



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00267-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROMERO CASTRO

DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA «CUC»

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda refulgen varias falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera consiste que en el poder no se encuentra «*determinado y claramente identificado*» (C.G.P., art. 74), el litigio para que fue otorgado, lo que inobserva la regla del artículo 74 del C.G.P., en conjunción con el numeral 1° del artículo 84 del mismo estatuto.

La segunda toca con el hecho que la copia digital de la demanda y sus anexos no fueron remitidas al correo electrónico del demandado simultáneamente con su presentación, lo que desacata lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El tercer motivo tiene que ver con la ausencia de cuantificación y operaciones aritméticas para realizar el juramento estimatorio, que si bien es cierto, figura ese juramento en los acápites de la demanda, es claro que allí no se realiza ninguna operación aritmética que sustente la cuantificación del monto reclamado como perjuicio material por lucro cesante en la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Millones de Pesos Moneda Legal (\$ 492.000.000), ya que no se precisan los periodos de tiempo que el demandante dejó de percibir las ganancias que ahora reclama como frustración de su lucro, lo que implica el incumplimiento de lo estatuido en el artículo 206 del C.G.P., que exige



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

razonable y estimada la suma pedida como indemnización, con lo que se incumple el numeral 6° del artículo 90 del Código General del Proceso

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA